

Página 15902, columna 1.ª línea 31, dice: «Objetivos específicos», debe decir: «Objetivos».

Página 15902, columna 2.ª, línea 56, dice: «que está en lo alto», debe decir: «que está en alto».

Página 15902, columna 2.ª, línea 67, dice: «dejando una camino», debe decir: «dejando un camino».

Página 15903, columna 1.ª, línea 7, dice: «para repetir figura», debe decir: «para repetir figuras».

Página 15903, columna 1.ª, línea 50, dice: «Manipulaciones», debe decir: «Manualizaciones».

Página 15903, columna 2.ª línea 42, dice: «De oficio», debe decir: «De oficios».

Página 15903, columna 2.ª, línea 51, dice: «espontánea popular», debe decir: «espontánea, popular».

Página 15904, columna 1.ª, línea 85, dice: «Sintetizar el interés», debe decir: «Sistematizar el interés».

Página 15904, columna 2.ª, línea 39, dice: «el final de una historieta», debe decir: «el final de una historia».

Página 15904, columna 2.ª, línea 50, dice: «de los objetos en el espacio», debe decir: «de los objetos y del espacio».

Página 15905, columna 1.ª, línea 22, dice: «servicio de ayuda», debe decir: «servicio y ayuda».

Página 15905, columna 1.ª, línea 46, dice: «actividades cristianas», debe decir: «actitudes cristianas».

Página 15905, columna 1.ª, línea 50, dice: «actividades cristianas», debe decir: «actitudes cristianas».

Página 15905, columna 1.ª, línea 56, dice: «objeto para regalar», debe decir: «objetos para regalar».

Página 15906, columna 1.ª, línea 32, dice: «dominios y loterías», debe decir: «dominós y loterías».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de septiembre de 1973 por la que se modifican los artículos 2, párrafo tercero; 13, 14 y 17 de la Orden de 12 de marzo de 1971 sobre protección a la cinematografía nacional.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 12 de marzo de 1971, acordada en Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictaron normas en relación con el régimen de protección a la cinematografía nacional, algunas de las cuales es necesario adecuarlas a las exigencias del momento presente, para que sirva mejor al oportuno fomento de tal actividad. En consecuencia, esta disposición se refiere fundamentalmente a la fijación concreta del porcentaje sobre los rendimientos brutos de taquilla que han de alcanzar las subvenciones concedidas como protección y a la exigencia de calidades mínimas que justifiquen los beneficios a conceder.

En su virtud, previa consideración del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1973, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 2, párrafo tercero; 13, 14 y 17 de la Orden de 12 de marzo de 1971 quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 2.º, párrafo tercero. Igualmente se excluirán de los beneficios a aquellas películas que, teniendo en cuenta siempre los valores culturales y sociales que el Estado está interesado en proteger, carezcan de la necesaria calidad técnico-artística o industrial o no alcancen el nivel que haga procedente la protección del Estado.

Artículo 13. Con cargo a las disponibilidades del Fondo de Protección a la Cinematografía y al Teatro, se concederán anualmente subvenciones equivalente al 15 por 100 de los rendimientos brutos de taquilla de cada película en el periodo de que se trate.

Artículo 14. A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los rendimientos de las películas en que se acredite una inversión superior a 20.000.000 de pesetas tendrán valoración doble.

En las coproducciones se entenderá por inversión a los efectos del párrafo anterior a la participación del productor español.

Artículo 17. La protección económica establecida en los artículos anteriores se devengará únicamente durante los cinco años siguientes a la fecha de estreno de la película, y cuando su cuantía exceda de 6.000.000 de pesetas o de 12.000.000; si se

tratase de películas de doble valoración, tal exceso sólo se hará efectivo en el caso de que se acredite debidamente su inversión en la producción de nuevas películas o en cualquier otra actividad cinematográfica relacionada con la producción.»

Art. 2.º Cuantas menciones se contienen en la Orden de 12 de marzo de 1971 a la Dirección o al Director general de Cultura Popular y Espectáculos, se entenderán referidas a la Dirección o Director general de Espectáculos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1973.

LIÑAN Y ZOFIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Secretario general Técnico y Director general de Espectáculos.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de septiembre de 1973 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE IAA/1973. «Instalaciones audiovisuales: Antenas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IAA/1973, «Instalaciones audiovisuales: Antenas».

Art. 2.º La NTE-IAA/1973 cumple lo dispuesto en la Ley 49/1966, de 23 de julio, y en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 23 de enero de 1967 sobre instalación de antenas colectivas de radiodifusión y televisión.

Esta Norma regula las actuaciones de diseño, construcción, control y mantenimiento dentro de los límites fijados por los artículos 6.º y 7.º del Decreto 3565/1972.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma, que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.